



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.

RADICACION: 44001400300220230027801

---

Riohacha, nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

#### ANTECEDENTES.

El citado Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, mediante auto de 26 de septiembre de 2023, negó librar mandamiento de pago por las facturas adosadas como títulos valores, por cuanto: 1- No contienen la firma digital o electrónica, 2- No aportó la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN. 3- Tampoco acreditó la aceptación expresa o tácita, en caso de ser aceptación tácita, debía dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a dicha aceptación en el RADIAN y, 4- No pudo acceder al código QR anexado como imagen.

En contra de esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando el censor frente a la firma digital o electrónica que, su proveedor tecnológico para la facturación electrónica es Dispapeles, la cual se encuentra avalada por el Gobierno Nacional, luego prestado el servicio a la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, le generó facturas electrónicas, recibiendo dos archivos, uno en formato PDF y otro en formato XML. Así, el formato PDF contiene un código QR y el CUFE, a través de los cuales se puede verificar la validez de la factura en la página de la DIAN. Además, el archivo XML que se encuentra adjunto en cada una de las facturas, es el que se envía a la DIAN, donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente y de ahí se desprende su integridad.

Igualmente, advierte que adjunta al recurso un archivo Excel descargado de la página (sic) de la DIAN, donde se encuentran todas las facturas electrónicas generadas a COMFAGUAJIRA, entidad aquella que les ha dado validez y es posible visualizar el tipo de documento, el CUFE, la fecha de emisión, la fecha de recepción al cliente, el Nit del emisor en este caso la cooperativa, así como los datos del receptor.

En lo que respecta a la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, consigna que adjuntó a la demanda el formato PDF de la factura donde la DIAN plasma el CUFE y el código QR y que además allega con el recurso un archivo Excel que contiene la trazabilidad de cada una de las facturas de conformidad con la información que reposa en la DIAN. Adicionalmente, expone que con la demanda adjuntó la certificación expedida por su proveedor tecnológico DISPAPALES en el que se indica la trazabilidad de cada una de las facturas.

En lo que concierne a la aceptación de la factura, manifestó que está plenamente demostrado que el demandado está obligado al pago de las obligaciones a favor de su poderdante, pues culminada la ejecución del servicio de transporte, no hizo ninguna clase de observación a la presentación de los títulos valores objeto del presente recaudo; por consiguiente, si se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2.2.53.4., del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, sobre aceptación tácita de la factura electrónica de venta como título valor, lo cual se deduce del análisis y lectura detallada de las pruebas que hace parte del acervo probatorio, quedando de este modo debidamente satisfecho el objeto del servicio de transporte solicitado.

Además, señaló que Dispapales, como Proveedor Tecnológico de Copetran, generó el certificado de envío exitoso de las facturas, sin embargo, desconoce si el “demandante” tiene algún servicio de recepción con algún proveedor tecnológico, por lo que, en dado caso de que el demandado si tenga este servicio, este debe revisar si en el módulo de recepción

que manejan, están cargadas las facturas, ya que Copetlan garantiza el envío al correo de recepción, tal y como se certificó en su momento.

De igual forma considera que, al demandado le corresponde tener un proveedor tecnológico que le certifique la constancia de recibido y no a su poderdante, sin dejar de un lado que efectivamente los títulos valores materia de litigio, se emitieron en virtud del servicio de transporte efectivamente prestado, siendo presentadas para el pago en debida forma, recibidas y aceptadas tácitamente por la empresa demandada.

Agrega que Copetlan no está inscrita en la plataforma del RADIAN por intermedio de su proveedor tecnológico, toda vez que no necesita que las facturas a crédito puedan circular para ser negociadas por temas de liquidez.

Finalmente, expresa que la ley dispone que, si la factura no se rechaza dentro de los tres días siguientes a su recepción, se entiende aceptada tácitamente, de suerte que, si se pretende rechazar a los cuatro días, ya no es posible por haberse configurado la aceptación tácita, la cual tiene los mismos efectos que la aceptación expresa. Sobre esto, aclara que, todas las facturas expedidas por Copetlan, cuentan en su parte inferior, con una anotación sobre aceptación, de conformidad al inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1676 de 2013.

Siendo desatada la reposición mediante providencia fechada 3 de abril de 2024, el *a quo* negó la misma y concedió el recurso de apelación, ya no por la falta de todos aquellos requisitos, por cuanto en esa oportunidad encontró acreditados: 1.- La firma electrónica a través del código QR y el CUFE, y 2.- La existencia de la factura a través del CUFE por cuanto las encontró validadas por la DIAN; sino porque no demostró la aceptación tácita de las facturas, argumentando que: “(...) la aceptación tácita es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido; sin embargo, el Parágrafo 2º del citado artículo, establece: PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

*Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación, y si en este caso es ausente dicho punto, la consecuencia es la negación del mandamiento de pago; máxime cuando lo mismo tiene que ver con la confianza y respaldo de cara a la circulación de los títulos valores”.*

En consecuencia, solicita revocar la providencia recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago por las sumas solicitadas, junto con los correspondientes intereses moratorios y las costas procesales.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 438 del Código General del Proceso, que el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. A su turno, establece el numeral 4º del artículo 321 ejusdem que, es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; luego le asiste a este despacho competencia para conocer el recurso objeto de alzada, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 y el artículo 320 ídem.

El citado artículo 320 ejusdem consigna que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”. A su turno, el artículo 328 íbidem, prevé que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

En consecuencia, al tenor de las normas en cita, los argumentos esbozados por el recurrente para derruir la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que, aquellas

motivaciones que no fueron objeto de disconformidad, no pueden ser analizadas, ni revisadas en esta instancia. Al respecto el profesor López Blanco sostiene:

*“...se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación versa sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en conocimiento, el problema jurídico se centra en determinar si acertó o erró la Juez de primera instancia al negar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que las facturas electrónicas adosadas no fueron aceptadas tácitamente por el ejecutado, luego por ello, no cumple con todos los requisitos para ser consideradas como título valor objeto de ejecución, es decir no prestan mérito ejecutivo. Ello teniendo en cuenta que, en el interlocutorio que resolvió la reposición planteada, el a quo, únicamente descarto el cumplimiento del mentado requisito.

Par resolver el problema jurídico planteado, este despacho citará en extenso a la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que unificó postura frente a la factura electrónica como título valor en STC11618-2023, en la que sostuvo frente a lo que nos concierne:

1.- *“La entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica puede remitirse el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una imagen de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN...”.*

2.- *“Si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente...”.*

3.- *“Si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: a). por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; b). mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica...”.*

4. *“...tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.*

*... al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:*

*Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup>LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.823.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.*

5. *“...los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía”.*

6. *“...el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento”.*

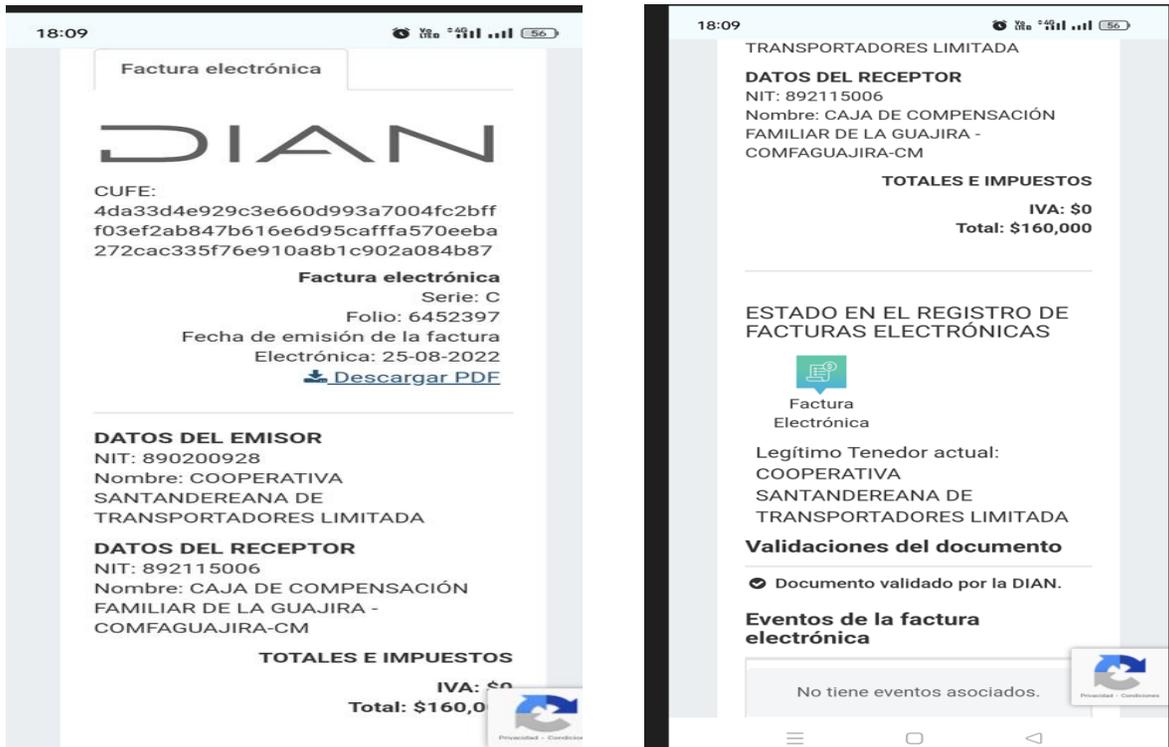
Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

7. *“Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado”.*

Pues bien, en este asunto, desde su inicio la parte ejecutante denunció la aceptación de las facturas objeto de recudo de manera tácita; luego de conformidad con la providencia en cita, para acreditar su ocurrencia es necesario que se demuestren dos circunstancias: 1. Que el adquirente del servicio recibió las facturas, y 2. Que el adquirente recibió el servicio por el cual se libró la factura.

Sin embargo, revisado el plenario, no se otea que la parte ejecutante haya adjuntado la evidencia que dé cuenta que pudo generar la aceptación tácita de las facturas adosadas como título valor en el sistema de facturación, obsérvese, que no se advierte ningún evento:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN  
 DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA  
 RADICACION: 44001400300220230027801



Tampoco allegó el mensaje electrónico del adquirente del servicio en la respectiva plataforma que demuestre su recibo y el de la prestación del servicio, como se evidencia en la imagen anterior; ni anexó evidencia que dé cuenta de la fecha de la entrega al adquirente de la factura, pues solo allegó una certificación de su proveedor tecnológico donde hace constar “...que se generó el envío del documento enviada al correo destino [facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com](mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com) y [asistentejuridico@copetran.com](mailto:asistentejuridico@copetran.com) Emitida desde nuestro correo [facturacion@copetran.com](mailto:facturacion@copetran.com)”, y a continuación consigna.

Prefijo	Consecutivo	DESTINATARIO	Generados
C	6447210	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449727	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449731	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449734	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449739	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449743	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449749	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449759	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449781	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449800	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449821	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449828	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449839	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449847	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449852	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449860	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449873	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449887	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449894	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6449908	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6452203	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6452207	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>
C	6452209	<a href="mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com">facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com</a>	<a href="mailto:facturacion@copetran.com">facturacion@copetran.com</a>

En consecuencia, de la certificación no se desprende la fecha de remisión de las facturas; de hecho, no fue aportado el mensaje que da cuenta del envío, mucho menos de su recepción. Además según la constancia fueron dirigidas al correo electrónico [facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com](mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com), el cual no corresponde al denunciado por la Caja de Compensación Familiar de la Guajira, para notificaciones judiciales y administrativas, esto es al [notificacionesjudiciales@comfaguajira.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfaguajira.com), máxime que las facturas N°6472595 y 6474423 entre otras hicieron constar su remisión sólo al correo de la ejecutada [asistentejuridico@copetran.com](mailto:asistentejuridico@copetran.com) y [facturacion@copetran.com](mailto:facturacion@copetran.com), avizórese:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN  
 DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA  
 RADICACION: 44001400300220230027801



**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 12 DE ENERO DEL 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:  
 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES BAJO LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

**C E R T I F I C A**

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA  
 NIT. 8921150065

DOMICILIO: 14  
 DIRECCIÓN: Calle 13 No. 8 - 175  
 TELÉFONO: 7273619, 7273620, 7283971, 7283855, 7283971, 7273671  
 EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:  
 notificacionesjudiciales@comfaguajira.com

C	6482526	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482545	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482560	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482563	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482571	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482578	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482584	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482589	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482610	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482613	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482615	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482619	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482628	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482634	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6482645	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com

C	6482809	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6484400	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484420	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484432	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484443	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484451	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484460	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484475	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484484	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484494	facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com	facturacion@copetran.com
C	6484501	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6484511	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6484526	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com
C	6484535	asistentejuridico@copetran.com	facturacion@copetran.com

Y es que, aunque con la mentada certificación, este despacho tenga por entregadas las facturas remitidas al correo electrónico [facturacionelectronica.eps.@comfaguajira](mailto:facturacionelectronica.eps@comfaguajira.com); lo cierto es que no aportó elementos, respecto de los cuales se desprenda que efectivamente la ejecutada Caja de Compensación Familiar de La Guajira, recibió el servicio de transporte, para efectos de contabilizar el término de tres días, en aras de tener por aceptadas de manera tácita las facturas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020.

En esa misma línea, ni siquiera en el cuerpo de las facturas se consigna la fecha de la prestación del servicio, otéese:

<p><b>COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA</b>                  NIT 890200928-7                  CALLE 55 N° 17B 17 - P.B.X 57 6448167                  A.A 1016 BUCARAMANGA COLOMBIA                  SOMOS REGIMEN COMUN/ NO SUJETO A RETENCION EN LA FUENTE ARTICULO 19 NUMERAL 4 ESTATUTO TRIBUTARIO</p>		<p><b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° C 6449734</b></p>					
<p>fa372cccfb87ef8f6f4da5bea794ccbbf3c11c6007324e07dcae1cf61cac80e60b6e0a5d034e6d04d6a7f2b4732b3</p>							
CLIENTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA -	TIPO IDENT.:	NIT				
DIRECCIÓN:	CL 13 8 175	CODIGO ASOCIADO :					
EMAIL:	FACTURACIONELECTRONICA.EPS@COMFAGUAJIRA.	NUMERO IDENTIFICACION:	892115006-5				
TELÉFONO:	7270204	FECHA DE VENCIMIENTO:	21/09/2022 7:00 PM				
CIUDAD:	RIOHACHA	FECHA DE EMISION:	23/08/2022 2:28 PM				
		MEDIO DE PAGO:	Transferencia Débito Bancaria				
		FORMA DE PAGO:	CRÉDITO PLAZO: 30 DIAS				
CODIGO	DESCRIPCION	UN	CANT	VR UNITARIO	% IVA	RETEICA	VALOR TOTAL
96066052	Tiq.Cred. 96066052	Unidad	1.00	45,000.00	0	0.00	45,000.00
2660964	TIQUE.COMP.OTRA.EMPRESA.	Unidad	1.00	45,000.00	0	0.00	45,000.00

Bajo ese panorama, no hay evidencia que dé cuenta de la efectiva prestación del servicio, pues no basta con la afirmación de la parte ejecutante para tener aquel por efectivamente

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETTRAN  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA  
RADICACION: 44001400300220230027801

prestado, como quiere hacerlo ver en el recurso elevado. En consecuencia, como no se demostró éste, no acreditó la aceptación tácita de las facturas, requisito sustancial, para tenerlas como título valor objeto de recudo y por consiguiente librar el mandamiento de pago solicitado.

Corolario de lo argumentado, se confirmará el auto calendado 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago reclamado, sin que haya lugar a condenar en costas, por cuanto las mismas no aparecen causadas y así lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto calendado 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETTRAN contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, de conformidad con lo aquí argumentado.

**SEGUNDO:** Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**Oscar Fredy Rojas Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29cb073d75bcf5c1e47a8a88a44e044581e8e6c15cf5192b893b4b016d608a**

Documento generado en 09/08/2024 05:41:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**